



Recurso nº 1153/2018

Resolución nº 1149/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2018.

VISTA la reclamación interpuesta por D.R.M.G., D.MJ.B.G., D.J.M.C.R. y D.A.D.G.R. contra el pliego de prescripciones técnicas del procedimiento para la contratación del “*Servicio de mantenimiento integral de los sistemas de control de instalaciones del Aeropuerto de Málaga-Costa del Sol de 2019*”, convocado por AENA, S.M.E., S.A, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 16 de octubre de 2018 se publicó en el DOUE la licitación del contrato “*Servicio de mantenimiento integral de los sistemas de control de instalaciones del Aeropuerto de Málaga-Costa del Sol de 2019*”, convocado por AENA, S.M.E., S.A.

El contrato tiene un valor estimado de 875.000 euros.

Segundo. Disconforme con el contenido de algunos aspectos del pliego de prescripciones técnicas, las cuatro personas antes indicadas, trabajadores de la empresa que está prestando el servicio, formularon recurso especial en materia de contratación, si bien hay que entender que estamos ante una reclamación de las previstas en la Ley 31/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver corresponde este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1, a) de la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE).



Segundo. La reclamación ha sido interpuesta en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LCSE.

Tercero. Los recurrentes están legitimados, pues se trata de trabajadores de una empresa que presta sus servicios para el órgano de contratación y el motivo de impugnación es que el pliego de prescripciones técnicas particulares infringe lo establecido en relación con la fijación del presupuesto base de licitación y con la exigencia de que sea adecuado al precio de mercado. Por lo tanto, se trata de personas “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (artículo 102 LCSE).

Cuarto. No obstante, la reclamación debe ser inadmitida por haberse interpuesto en formato papel ante el órgano de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 104.3 de la Ley 31/2007 (LCSE) que dice que: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación”*.

También vulnera el artículo 18 del Real Decreto 814/2015 que establece, en el mismo sentido, que: *“La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas”*.

Quinto. Analizando el fondo del asunto, *obiter dictum*, los recurrentes manifiestan que presentan sus servicios para la empresa contratista del servicio mediante un contrato de trabajo a tiempo completo, por obra y servicio determinado.

En el pliego de condiciones técnicas de este procedimiento, al igual que en las licitaciones anteriores, como requisitos mínimos de la prestación, en cuanto a medios humanos se refiere, se establece que *la empresa adjudicataria debería asignar al mismo, al menos, los siguientes medios humanos con el perfil profesional mínimo que se indica:*

Tres (3) personas graduadas en Ingeniería o Ingeniería Técnica Industrial, de Telecomunicaciones o de Informática, con experiencia acreditada y conocimientos



avanzados en instalación y mantenimiento de sistemas SCADA basados en Wonderware y al menos 20000 señales; automatización y control; administración de sistemas Windows (Servidores, Clientes y Workstation); y gestión de bases de datos SQL; ofimática; programación de C# y C++ en Visual Studio.Net; e inglés técnico y de gestión.

Tres (3) personas con Grado superior de regulación y control automático o Grado superior de electricidad/electrónica con especialización en automatización, con experiencia acreditada y conocimiento avanzado en instalación y mantenimiento de sistemas de control; fabricación de cuadros de control; programación de PLCs y controladores de los principales fabricantes: Schneider, Siemens, Beckhoff, Wago, tc.; sistemas eléctricos de distribución; regulación aplicada a bombeo, aire y grupos electrógenos; instalación de actuadores, sensores, cableado (incluidas acometidas eléctricas y de comunicaciones y pasamuros), protecciones eléctricas y elementos de campo; comunicaciones, redes industriales e informáticas: Hirschmann, Alcatel y Cisco Systems; ofimática; e inglés técnico.

Añaden que tres de los recurrentes han venido realizando las funciones de ingeniero técnico, figurando en nómina con la categoría de Maestro Industrial dos de ellos y otro, con la de Jefe de Organización. El último de los recurrentes sí tiene reconocida la categoría de Ingeniero Técnico, pero no se le retribuye como tal. En relación con esta cuestión han interpuesto demandas en reclamación de clasificación profesional y de cantidad.

Consideran un primer incumplimiento grave del pliego el determinar la necesidad de un mínimo de tres ingenieros técnicos y que, sin embargo, sus funciones sean realizadas por ingenieros, aunque retribuidos de acuerdo con categorías profesionales inferiores, produciendo un enriquecimiento injusto a AENA. Entienden que el órgano de contratación tiene que tener en cuenta el convenio colectivo aplicable, tanto a la hora de fijar el presupuesto de la licitación, como a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado. Dados los salarios que perciben, dichas exigencias del artículo 102.3 de la LCSP no se cumplen.

Sexto. Por su parte, AENA considera que la cuestión nada tiene que ver con el pliego de prescripciones técnicas, sino que se trata de un conflicto entre la empresa y sus



trabajadores que está pendiente de resolución ante el orden jurisdiccional social. En todo caso, en lo que se refiere al cumplimiento por parte del pliego de las exigencias contenidas en el artículo 102.3 de la LCSP, comienza señalando que la cláusula 16 del pliego de prescripciones técnicas refleja el importe del contrato, que asciende a 250.000 € que se desglosa en 244.800 € en concepto de servicio mensual y 5.200 € para formación.

En cuanto a los 244.800 € destinados al pago de los costes laborales hay que tener en cuenta los medios personales mínimos exigidos en la cláusula 2.19 del pliego (que ha sido transcrito literalmente en el fundamento de derecho cuarto). Para fijar la cuantía de los costes laborales de tres personas graduadas en Ingeniería o Ingeniería Técnica Industrial, de Telecomunicación o de Informática y de tres personas con Grado superior de regulación y control automático o Grado superior de electricidad/electrónica con especialización en automatización, se ha tomado en cuenta el Convenio colectivo del sector del metal de Málaga, lo que se hace constar en el pliego en la cláusula 2.20. De acuerdo con las tablas salariales de dicho convenio los costes salariales para esos 6 trabajadores alcanzarían un total de 147.303,72 € (85.601,70€+61.702,02 €). Teniendo en cuenta que el importe presupuestado es, como se ha dicho, de 244.800,00 €, hay un margen de 97.476,28 €, por lo que quedan cubiertos no sólo los costes laborales sino también el beneficio industrial, los gastos indirectos o los medios auxiliares al servicio.

De todo ello resulta que el órgano de contratación ha estimado correctamente el importe atendiendo al precio general del mercado y tomando en consideración los términos económicos del convenio colectivo.

Séptimo. La lectura de la reclamación de los recurrentes pone de relieve que su queja no se dirige contra el contenido del pliego. En efecto, los perfiles exigidos no los cuestionan y ellos cumplen la titulación requerida. El problema, a su juicio, es que se encuentran clasificados en una categoría profesional inferior a la que les corresponde y perciben un salario inferior a sus funciones. Este problema no tiene que ver con el contenido del pliego y deberá ser resuelto por los órganos jurisdiccionales del orden social, adonde se han dirigido en defensa de sus derechos.



Centrándonos en la cuestión en la que este Tribunal resulta competente, es decir, sobre si el presupuesto de licitación se ha calculado correctamente, hay que indicar que el órgano de contratación ha justificado suficientemente los criterios adoptados. Nos encontramos dentro del margen de discrecionalidad técnica que se otorga al poder adjudicador. En casos como éste, la revisión debe quedar limitada a los aspectos formales, tales como las normas de competencia o de procedimiento, o a verificar que no se haya incurrido en un error material.

Ningún error se invoca por los recurrentes en el texto del pliego sino sólo se muestra una disconformidad con las retribuciones que perciben y la categoría que tienen asignada, por lo que la reclamación, de no proceder su inadmisión, habría sido desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D.R.M.G., D.MJ.B.G., D.J.M.C.R. y D.A.D.G.R. contra el pliego de prescripciones técnicas del procedimiento para la contratación del “*Servicio de mantenimiento integral de los sistemas de control de instalaciones del Aeropuerto de Málaga-Costa del Sol de 2019*”, convocado por AENA, S.M.E., S.A.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.